Cordial saludo,

En atención al asunto, y una vez revisada la ley vigente que corresponde a **Exenciones del GMF** contempladas en el **Decreto 624 de 1989** *"Estatuto Tributario"*, se procedió a validar el oficio proyectado para la Alcaldía Municipal de Pereira, advirtiendo las siguientes observaciones:

I. El **Artículo 879**, consagra, en su numeral 1 y 9, que se encuentran exentos del Gravamen a los siguientes Movimientos Financieros:

> ***Numeral 1:*** *Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente,* ***que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT****, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.*
>
> ***Numeral 9:*** *El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.*

En dicho sentido, frente al numeral primero, la lectura adecuada es que, en lo referente a la cuenta donde el titular sea la sociedad ATESA DE OCCIDENTE, dicha cuenta **NO** estará exenta del GMF en razón a que, como se indica expresamente, el valor del movimiento no podrá exceder los ***trescientos cincuenta (350) UVT (Unidad de Valor Tributario)*** y, considerando que DIAN estableció la UVT vigente para el 2023 en $47.065 se tiene que 350 UVT se traducen en $16.472.750, por lo que evidentemente no se cumple dicho requisito para estar exento.

Ahora bien, en lo referente al numeral noveno, se interpreta que los movimientos que realice la entidad territorial desde la cuenta propia del municipio **SI** están exentos del GMF.

Finalmente, los entes territoriales, si bien pueden solicitar una cuenta con destinación especial para el recibo de las transferencias, dicha condición no es una obligación legal y su imperativo debe estar debidamente sustentado en derecho por parte del ente territorial.